

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 2 de febrero de 1949
1er. semestre

Nº 26



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que el Licenciado Manuel Antonio Lobo García, nombrado Notario receptor de pruebas de la provincia de San José, durante el presente año, prestó el juramento de ley a las nueve horas y cincuenta minutos del veinticinco de este mes.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 31 de enero de 1949.

Nº 96

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y quince minutos del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Causa seguida en la Alcaldía de Atenas, por acusación del ofendido, contra Zacarías Rojas Vega, de cincuenta y dos años de edad, casado, comerciante, nativo de Palmares y vecino de San José de Atenas, por el delito de lesiones en daño de Dacio Campos Gatjens, mayor, soltero, comerciante, del mismo vecindario. Figuran además como partes, el defensor y el apoderado del acusador, por su orden, Walter Ross Coronado, de este vecindario, y Hernán Chacón Jinesta, vecino de Alajuela, ambos mayores, casados y abogados; y el representante de la Procuraduría de la República.

Resultando:

1.—El Alcalde Mayorga Rivas, en sentencia de las nueve horas del veintiocho de setiembre próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable de la referida infracción; y al efecto tuvo como probados, los hechos siguientes: 1º) que el sábado catorce de agosto último como a las veinte horas, después de haber cerrado su establecimiento de comercio, en San José de Atenas, Dacio Campos Gatjens se dirigió a un grupo de gente que estaba como a cien varas, grupo del cual estaba a cierta distancia Zacarías Rojas Vega, inquiriendo lo que pasaba (acusación de los folios 6 frente a 7 vuelto; declaraciones de Elías Campos Alpizar, folio 8 vuelto, Adrián Loria Avila, folio 9 vuelto, Eduardo Campos Barrantes, folio 13 frente); 2º) que Campos se dirigió luego a casa de su tía Josefina Campos y al pasar frente a la de Zacarías Rojas, éste desde el portoncillo de la misma lo provocó y se echó a la calle para atacarlo, y en un momento dado le lanzó un objeto al parecer piedra que le pegó cerca de las sien izquierda causándole una lesión (denuncia y acusación de los folios 2 frente, 6 frente a 7 vuelto, respectivamente; declaraciones de Elías Campos Alpizar, folio 8 vuelto, Florentino Venegas Moya, folio 9 frente, Adrián Loria Avila, folio 9 vuelto, Gladys Rojas Campos, folio 11 vuelto, Daisy Campos López, folio 12 frente, Etelva Campos López, folio 12 vuelto, Eduardo Campos Barrantes, folio 13 frente, Ricardo Morera Campos, folio 14 frente, Leví Loria Castillo, folio 14 vuelto); 3º) que la lesión recibida por el ofendido tardará para sanar, tratada científicamente y salvo complicaciones, catorce días (dictamen del folio 1 frente, ratificado a folios 5 vuelto y 34 frente y vuelto); y 4º) que el ofendido no es capaz de hacer imputaciones falsas (declaraciones de Anahis Morera Campos, folio 13 vuelto, Ricardo Morera Garita, folio 14 frente, y Leví Loria Castillo, folio 14 vuelto, lo que robustece la prueba recibida en cuanto a la demostración del hecho perseguido.

2º—Ambas partes apelaron y el Juez Penal de Alajuela, Licenciado Guillén Solórzano, en fallo de las trece horas y quince minutos del cuatro de noviembre último, suprimió la agravante de alevosía, confirmó en sus demás extremos el del Alcalde a quo, y denegó el beneficio de suspensión de pena, por no haberse solicitado en primera instancia, y en vista de la modalidad del hecho de que se trata.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega "Recurso por la forma: como defensor del reo solicité al señor Juez Penal de Alajuela que para el remoto caso de que mi defendido fuera condenado se le concediera el beneficio de la suspensión condicional de la pena, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con los artículos 90 y siguientes del Código Penal, y en la sentencia impugnada, el señor Juez declara sin lugar dicha solicitud, sin motivar su resolución en cuanto a ese punto violando así el artículo

94 del Código Penal, parte final, violación que reclamo, ya que expresamente manifiesta el cuerpo de leyes que la denegatoria de la gracia debe motivarse. Recurso en cuanto al fondo: también interpongo recurso de casación en cuanto al fondo por haberse cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, ya que ninguno de los testigos ofrecidos por el acusador ha manifestado en ningún estado del juicio que fuera mi defendido el autor del delito acusado, y tanto el señor Alcalde como el señor Juez Penal de Alajuela han tenido por demostrada la culpabilidad de mi defendido con declaraciones de testigos que dice que el propio ofendido les contó que Zacarías Rojas lo había herido, sin que ellos presenciaran los hechos. Otras dos testigos dicen que oyeron voces y cuando salieron a ver se encontraron con el ofendido herido y éste les manifestó que mi defendido señor Rojas lo había herido con una piedra, sin que ellas vieran a Rojas por ninguna parte. Conviene hacer notar que una de las pruebas que sirven de base para la sentencia objeto del recurso es la declaración de Adrián Loria Avila, quien dice que no vio quién hirió a Dacio Campos, pero que supone que fue Zacarías Rojas. Ahora bien, la defensa aportó los testimonios de Anahis Rojas, Mario Valverde, Rafael Gairaud Brenes, Olga Rojas y Emilce Rojas quienes declaran que mi defendido salió como a las ocho de la noche de su casa un momento para ver qué era lo que sucedía en la pulpería que está a cien varas de la casa, pero que regresó casi inmediatamente manifestando que había un pleito y que no había querido acercarse por temor a provocaciones. Declaran asimismo que permaneció en la casa conversando con ellos sin salir más y que como a las diez de la noche se acostaron. Si el señor Campos fue herido como a las nueve de la noche no pudo haberlo hecho mi defendido quien solamente salió un momento a ver un pleito que había en la pulpería del ofendido. Es preciso hacer notar que el ofendido fue herido mucho rato después de haber cerrado la pulpería y por consiguiente después de que se suscitó el pleito en su pulpería. El señor Juez Penal de Alajuela ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no existen pruebas bastantes en el expediente que sirvan de base para condenar a mi defendido. Alego, pues, violación de los artículos 94, parte final del Código Penal y 102, inciso 3º, y 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

Recurso por la forma:

I.—Reclama el recurrente, que el Juez que conoció del proceso en segunda instancia denegó el beneficio de suspensión de pena solicitado para el reo, sin motivar su resolución en cuanto a este punto, violando así el artículo 94 del Código Penal en su último párrafo. Pero esa objeción al fallo resulta inatendible, pues dicho señor Juez, al final del considerando único de su sentencia expresa las razones que tomó en cuenta para no conceder el aplazamiento de la condena. No procede, pues, el recurso por la forma, ni ha sido violado por el juzgador el artículo citado.

Recurso en cuanto al fondo:

II.—Además del defecto que se nota en el recurso, de no citar como violado el artículo 523 del Código de Procedimientos Penales, lo cual era de rigor, ya que la prueba que se sindicó como mal apreciada por el tribunal de segunda instancia es esencialmente indiciaria, es inexacto que dicho tribunal haya incurrido en los errores de hecho y de derecho que les atribuye el recurrente en la apreciación de esos elementos probatorios. En el proceso existe una prueba indiciaria muy fuerte, que dichos juzgadores apreciaron con sana crítica —como es notorio—, de la cual derivaron la responsabilidad penal que han imputado al procesado Rojas. Esa prueba indiciaria resulta de los siguientes datos que suministra el expediente: a) El procesado Rojas atribuía al ofendido Dacio Campos Gatjens haberlo delatado al Resguardo en cuanto a su negocio que tiene en San José de Atenas y había expresado "que se desquitaría con él" (testigo Florentino Venegas folio 9) "que se vengaría de él y que la multa —que le fué impuesta—, tenía que sacarla del ofendido y de su hermano Elías" (testigo Gladys Rojas Campos, fo-

lio 11 vuelto); b) En la noche en que ocurrieron los hechos, a las ocho pasado meridiano (veinte horas) el procesado Rojas Vega fué visto en actitud maliciosa a alguna distancia de un grupo de gente que discutía frente a la casa de José Campos (en San José de Atenas), al cual se había acercado el ofendido Campos Gatjens; (testigos Elías Alpizar Campos, folio 8 vuelto, Eduardo Campos Barrantes, folio 13); c) En el trayecto entre la casa de José Campos, frente a la cual estaba el grupo de gente que discutía, y la casa de Josefina Campos, para donde se encaminó el ofendido, está el caso del reo Rojas y fué en ese trayecto y frente a la habitación de este último que fué herido de una pedrada en la sien izquierda el señor Campos Gatjens; (denuncia y acusación, testigos Elías Campos Alpizar, folio 8 vuelto, Adrián Loria Avila, folio 9 vuelto); d) El ofendido Campos Gatjens, que es persona muy querida en el vecindario (testigo Adrián Loria), muy honrado e incapaz de denuncias falsas contra nadie, (testigos Alias Morera, folio 13 vuelto y Ricardo Morera Garita, folio 14). Ha indicado como su heridor al procesado Rojas Vega; y da fuerza a esa imputación, la declaración del testigo Elías Campos Alpizar (folio 8 vuelto), que dice que muy poco después de haber sido herido el ofendido, le dijo que quien lo había lesionado era Zacarías Rojas, y los informes de las declarantes Daisy Rojas Campos y Etelva Rojas Campos (folio 12) que expresan, que en el mismo momento del hecho oyeron una voz, que la última reconoció como la de Dacio Campos que exclamó: "Zacarías, por qué me das esa pedrada"; e) El procesado, en su indagatoria después de afirmar que a las ocho de la noche, del sábado catorce de agosto del corriente año, se encontraba en el corredor de su casa, al advertirle el Juez instructor que estaba cayendo en contradicción corrige, y dice que a esa hora estaba durmiendo, porque a las siete de la noche cierra su negocio "y se recoge"; pero esta explicación del procesado no resulta cierta, pues a las ocho de la noche (veinte horas) del indicado día fué visto en actitud maliciosa según algunos declarantes, espionando a alguna distancia del grupo de gente que discutía frente a la casa de José Campos en el cual se encontraba el ofendido (testigos Elías Campos Alpizar, Adrián Loria Avila y Eduardo Campos Barrantes); las propias hijas del reo Rojas, Anahis y Emilce Rojas Campos, folios 26 y 27 vueltos, dicen que su papá salió como a las ocho de la noche al ruido de la gente que discutía en la calle; f) En su indagatoria el reo no se refirió para confirmar su dicho de que no había salido de su casa a la hora en que fué lesionado el ofendido, al hecho de tanta importancia para desvirtuar el cargo que le hacía el Juez instructor de ser el heridor del señor Campos, de que en ese momento se encontraban en su casa los señores Mario Valverde Alvarez y Rafael Gairaud Brenes de visita para formalizar un contrato de compraventa de una finca. La permanencia de esos señores —vecinos de San José—, es prueba de la defensa en el plenario.

III.—Hubo, pues, base suficiente, como lo revela la prueba indiciaria examinada, para que los jueces de instancia se inclinaron por la imputabilidad del delito al procesado Rojas, por lo cual no puede sostenerse que apreciaran esa prueba con error de hecho y de derecho, ni que hayan violado como consecuencia de esos errores los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a la infracción del artículo 102, inciso 3º, del mismo código procedimental, que también se alega, cabe observar: que ese texto legal establece la forma y determina los requisitos que debe contener una sentencia; el reclamo del recurrente procedería si los jueces de instancia hubieran incurrido en inobservancia de esa disposición legal; pero ni se alega ese defecto del fallo en el recurso, ni se ha reclamado casación por la forma por ese motivo, siendo equivocado el camino del recurrente al demandar la violación de dicho artículo como cuestión de fondo.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 4.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Ruiz, Acosta, Fernández y Gólcher.

Artículo I.—En virtud de haber informado las autoridades respectivas que las personas a favor de las cuales se recurre se hallan en libertad, se acordó archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Fernando López Rodríguez, Fernando Navarro Vargas, Juan de Dios Reyes A., Fausto Díaz Díaz, Víctor Manuel Vargas Campos, Ramón Osés Mora, Jorge Cartín Delgado, Germán Cerdas Torres y Rigoberto Sánchez Esquivel; el de Luis Castillo Guerrero; el de Mario Azofeifa Sánchez a favor de Eduardo Castillo Hidalgo; el de Rafael Angel Gutiérrez Gutiérrez y Juan Muñoz Rovira; el del Licenciado Antonio María Soto Alvarez, y el del Licenciado Abel Guier Alvarado a favor del Licenciado Rafael Ortiz Céspedes.

Artículo II.—Examinado el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Víctor Pastrano Castro y Ernesto Ugalde Acosta; y visto el informe suministrado por el Tribunal de Sanciones Inmediatas del que consta que se ordenó la libertad de Pastrano Castro, y que no existe causa alguna seguida contra Ugalde Acosta, se dispuso: archivar el recurso en cuanto al referido Pastrano, por haberse decretado ya su libertad; y declararlo con lugar respecto de Ugalde Acosta, en razón de haberse prolongado su libertad durante más de veinticuatro horas, sin que haya sido dictado en contra suya auto de detención preventiva por autoridad competente.

Artículo III.—Por no haber evacuado el Jefe del Servicio de Inteligencia el informe que le fué solicitado, fué declarado con lugar el recurso de hábeas corpus que interponen Miguel Angel Palma Chacón a favor de Mercedes Castillo Castillo, y por Juana Camacho Sánchez a favor de Ruth Carrasquilla Saborío, y se ordenó la inmediata libertad de éstas.

Asimismo, y en razón de no haber contestado el informe respectivo el Comandante de Plaza de Alajuela, fué declarado con lugar el recurso de hábeas corpus establecido por César Rojas U., y Luzmilda González Alfaro a favor de Armando Castillo Hidalgo, Gradelí Carvajal Alfaro, Manuel Angel Soto Soto, Miguel Angel Salas González, José Contreras Calvo, Danilo Núñez Rodríguez, Sergio Zúñiga Aguilar, Adalí Barrantes Barrantes, José María Zúñiga Aguilar, Otilio Morera Barrantes, Mercedes Quesada Ugalde, Martín Quesada Muñoz y Ulises Chaves Chavarria. Al propio tiempo se dispuso la inmediata libertad de dichos detenidos. Artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—Trino H. Montenegro R., Srio. Int. de la Corte.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Uriel Barboza Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al procesado Carlos Rojas Eva, hace saber: que en causa que se instruye en este Tribunal en su contra y otros por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la hacienda Paso Hondo, se encuentra la sentencia que en su parte necesaria dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida por denuncia de Porfirio Aguirre Siero en su carácter de administrador de la finca ofendida contra Carlos Rojas Eva, Alberto Vargas Rojas, Pedro Fernández Alvarado, Ubaldo Ordóñez Delgado, por el delito de robo cometido en perjuicio de la hacienda Paso Hondo, propiedad de Florentino Castro Soto. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando; I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 26 y 372 del Código Penal, 102, 529, 683 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Alberto Vargas Rojas y Carlos Rojas Eva, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de la hacienda Paso Hondo, se les condena por este hecho a pagar cada uno, quinientos colones de multa en favor de la Junta de Educación del cantón de Cañas, debiendo pagar además, los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Advertiéndose, que si las referidas multas no son satisfechas dentro de un término de ocho días, después de la notificación de esta sentencia, por ser la única pena que se ha impuesto, dichas multas se convertirán en seis meses de prisión para cada reo, junto con las accesorias, que define el artículo 73 en concordancia con el 68, inciso 1º del Código Penal. Asimismo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los indiciados Pedro Fernández Alvarado y Ubaldo Ordóñez Delgado, de calidades y vecindario conocidos en autos, por estimar este Tribunal que se encuentran exentos de responsabilidad. Notifíquese a las partes y en cuanto se refiere a los reos Alberto Vargas Rojas y Carlos Rojas Eva, envíese el oficio de estilo al Director del Registro Electoral y el resumen correspondiente al Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 2.

Uriel Barboza Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al reo Luis Moreno Abarca, hace saber: que en causa en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Renelio Agüero Garro, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Luis Moreno Abarca, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Renelio Agüero Garro...; han intervenido como partes, el reo y el Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 204, 211 del Código Penal, 684 y siguientes del de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Luis Moreno Abarca, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Renelio Agüero Garro... y se le condena por ese hecho a sufrir una pena de cuatro meses de prisión, que descontará en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias que define el artículo 73 en concordancia con el artículo 68, inciso 1º del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales y personales del juicio.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C. C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 2.

Uriel Barboza Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al procesado Alvaro Granados, hace saber: que en causa en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Roger Muñoz Zamora, se encuentra la sentencia que en su parte necesaria dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Nefalí Solano Ocampo... y Alvaro Granados, de segundo apellido ignorado... por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Roger Muñoz Zamora...; han intervenido como partes únicamente el reo, su defensor el Licenciado Celso Gamboa Rodríguez y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 204 del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Alvaro Granados, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados por ser reo ausente y haber sido declarado en rebeldía, autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de Roger Muñoz Zamora, de calidades y vecindario también conocidos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de tres años de prisión, que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión que tengan sufrida. Quedará condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios provenientes de su delito y las costas procesales del juicio. En lo que se refiere al procesado Nefalí Solano Ocampo, de calidades y vecindario conocidos en autos, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por las razones apuntadas en el considerando 2º de esta resolución. Notifíquese esta sentencia a las partes. Dirijase oficio al Registro Electoral comunicándole la suspensión que sufrirá el reo Granados durante el tiempo de la condena, para ejercer derechos políticos. Remítase también el resumen correspondiente al Registro Judicial de Delincuentes. Al reo Granados por estar ausente, le será notificada esta sentencia por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 1.

Por este medio se cita y emplaza a los indiciados Acides Gamboa y al ex-secretario del Juez Instructor Militar del régimen anterior de apellido "Bouza", cuyo nombre, segundo apellido, demás calidades y paradero actual se ignoran, así como Gamboa, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que contra ellos y otro se instruye por el delito de cohecho en perjuicio de Juan de Dios Morales Gómez, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Con doce días a Francisco Monge y con ocho a Jorge Pacheco, quienes son de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, los cito para que dentro de ese término se presenten a este Tribunal a rendir declaración en sumario que instruyo contra el primero y otros por delito de robo en perjuicio de Rafael Redondo Gómez. Al primero se hace saber que si no se presenta su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación si tal trámite fuere procedente y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del diez de marzo próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un automóvil marca "Dodge", nuevo, color amarillo claro, modelo 1947, motor Nº D-24-172678, placas Nº 2776, tipo Sedan, de cinco pasajeros, con sus llantas nuevas. Se remata con la base de seis mil colones, libre de gravámenes, en juicio ejecutivo prendario establecido por *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez, comerciante, contra *Raúl de la Torre y Alonso*, casado, comerciante, representado por su Curador ad-litem *Mario Mora Antillón*, casado, abogado; todos son mayores de edad y de este vecindario, excepto el señor de la Torre y Alonso cuyo paradero actual se ignora.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C. 28.80.—Nº 7497.

A las dieciséis horas del veintinueve de marzo próximo entrante, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior de este Juzgado y por la base de un mil colones, libre de gravámenes, un derecho en especie de doce áreas, veintisiete centiáreas, treinta y dos decímetros y diecinueve centímetros cuadrados, en la finca inscrita en el Partido de San José, tomo quinientos treinta y ocho, folio doscientos setenta y siete, asiento dieciséis, finca número ochenta mil ochocientos veintidós, que es terreno de café, con una casa, sito en Sabanilla de Montes de Oca, cantón décimoquinto de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Benjamín Prado; Sur, lote vendido a José Morales; Este, de Andrés Fuentes, quebrada en medio; y Oeste, calle. Mide cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas y dieciocho decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de *Jacinto Saldarriaga Piedrahita*, de este vecindario, contra *Juan Rafael Cordero Umaña*, vecino de Montes de Oca; ambos mayores.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C. 32.70.—Nº 7417.

A las quince horas del veintinueve de marzo del año en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatro mil colones, avalúo rendido por la Tributación Directa; el siguiente bien inmueble: un derecho en la finca número veinticinco mil ochocientos setenta y nueve, tomo novecientos ochenta y nueve, folio trescientos dieciocho, asiento nueve, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela; que es terreno de potrero y montes, situado en el barrio de Zaragoza, de la Villa de Palmares, distrito tercero, cantón sétimo de la provincia de Alajuela, Linderos: Norte, lote antes parte propiedad de la finca general de Ramón Rojas; Sur, propiedad de los herederos de Remigio Rojas; Este, ídem de los herederos de Domingo Rodríguez; y Oeste, ídem de Felipe Rodríguez. Mide diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Esta finca, por el asiento citado, pertenece a *Nautilio Rojas Morera*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zaragoza de Palmares, y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido ante este despacho por *Manuel Lachner Chacón*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra el expresado señor *Rojas Morera*, de calidades y vecindario dichos.—Alcaldía Primera Civil, San José, 28 de enero de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Prosrío.—3 v. 1.—C. 33.45.—Nº 7518.

A las quince horas del día treinta de marzo entrante, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios, con la base de doce mil colones y en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, a folio doscientos cinco del tomo mil doscientos setenta y tres, Partido de Guanacaste, asiento dos, finca número ocho mil trescientos sesenta y cinco, que es terreno de repastos de guinea, con una

casa de habitación, situada en el distrito tercero del cantón octavo de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, propiedad de Rafael Torres; Sur, resto de la finca general de Raúl González Murillo; Este, de Rafael Castro; y Oeste, de Anita Murillo. Mide cuarenta y dos hectáreas. Pertenece la finca a *Bolívar Sáenz Braghirolli*, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, y se le remata como fiador declarado incurso que es, del reo Antonio Obando Fonseca, a quien se procesó por delito de lesiones cometido en perjuicio de Antonio Alpizar Carvajal.—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de enero de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—3 v. 1.

Títulos Supletorios

Francisco Hoffman Arley, mayor de edad, casado una vez, topógrafo práctico, vecino de San José, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: lote de terreno de noventa y dos hectáreas, dos mil novecientos sesenta y un metros, cuarenta decímetros cuadrados de extensión, cultivado, sesenta y seis de repastos de guinea en buen estado, parte de terreno para agricultura anual y resto encharcado. Está situado en Roxana de Pococí, distrito primero del cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Linda: Norte, calle en medio, finca Roxana de Luis Achón Lee; Sur, trocha del Ferrocarril Guácimo Roxana de la Northern Railway Company; Este, propiedad de Octavio Hoffman Arley; Oeste, propiedades de Eliseo Azofeifa, Gonzalo Brenes, Lino López y Antonio Torres. Sobre ese terreno que está deslindado por mojones y carriles, no pesan cargas reales ni hay condueños. Adquirió ese lote desde el año mil novecientos cuarenta y uno por compra a su hermano Octavio Hoffman Arley, mayor, divorciado, Ingeniero, vecino de San José, quien le traspasó sus derechos en él, los cuales ejerció desde el año mil novecientos treinta y cinco. Lo estima en un mil colones. Esta información no tiene a evadir la tramitación de ningún juicio sucesorio. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del edicto.—Juzgado Civil, Limón, 28 de enero de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.—3 v. 1.—C 40.65.—Nº 7536.

Jaime Goldemberg Pomeranic, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Nicoya, es dueño de un derecho de veintidós colones, setenta y dos y medio centímetros y cinco veintitavos de centimo, proporcional a un mil colones, valor de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, tomo cuatrocientos noventa y cinco, folio trescientos veinticinco, número tres mil cuatrocientos setenta y siete, asiento cuarenta y ocho. En virtud de tal derecho y sumada a la posesión que han ejercido sus transmitentes Concepción Ortega Obando y Jorge Ortega Villalobos, posee desde hace más de diez años la siguiente parcela: terreno de repastos y montaña, parte de superficie plana y en parte quebrada, sita en Bolsón, distrito segundo del cantón de Santa Cruz, tercero de la provincia de Guanacaste, constante de setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas y veintitrés centiáreas. Lindante: Norte, con río Las Cañas en parte y en otra, y sin río con propiedad de Mercedes Ortega Hernández; Sur, con el río Charco; Este, río Charco y camino a Bolsón, con un frente de doscientos cuarenta y cuatro metros, cincuenta centímetros; y Oeste, propiedad de Félix González Montenegro. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale seis mil colones. Para que esa parcela se inscriba como finca independiente, promueve esta información. Citase a quienes tengan derechos que oponer, para que lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Civil y Penal, Santa Cruz, Gte, 28 de enero de 1949.—Armando Balma M.—V. Alvarez J., Prosrío. 3 v. 1.—C 37.05.—Nº 7529.

Clotilde Barquero Guevara, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, las fincas que se describen así: primera, potrero con una casa, situado en San Nicolás, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante así: Norte, de Marcial Agüero Meléndez, hoy Gonzalo Segura Calvo; Sur, Julia Fernández, de segundo apellido ignorado; Este, calle pública; y Oeste, Joaquín Rodríguez Carranza. Mide tres áreas, treinta y seis centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados; mide la casa cinco metros de frente por igual fondo y vale mil colones. Segunda, potrero, lindante: Norte, Joaquín Rodríguez Carranza, lo mismo que al Oeste; Sur, Marcial Agüero Meléndez, hoy Gonzalo Segura Calvo; y al Este, con calle pública, situado como la finca anterior, vale mil colones. Las fincas descritas no tienen gravámenes. Las adquirió por compra a Gerónima Calvo Olivares y las ha poseído desde julio de mil novecientos treinta y cinco, quieta, pública y continuamente. Se previene tanto a los colindantes, como a

los que se crean con derecho en estos inmuebles, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 29 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—3 v. 1.—C 32.40.—Nº 7522.

Israel Rojas Navarro, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Guápiles de Pococí de Limón, promueve información posesoria, según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre, un lote de terreno situado en Guápiles, distrito primero, cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón, que mide dieciocho hectáreas, ocho mil setecientos setenta y cuatro metros, sesenta y un decímetros cuadrados, es parte de la finca "La Emilia", devuelta al Estado por la Compañía Bananera de Costa Rica, inscrita en el Registro Público, tomo quinientos seis, folio ochenta y siete, número diez mil quinientos treinta y siete, asiento veinticinco. Ese terreno está cultivado en parte de árboles frutales, repastos, terrenos para cultivos anuales y resto de montaña. Linda: Norte, posesión de Bienvenido Torres Abarca; Sur, ídem de Ramón Cordero; Este, posesión de Napoleón Salas, Miguel González y Juan Siles; Oeste, calle en medio, posesión de Concepción Fernández. En ese lote no hay mejoras que pertenezcan a terceros. Su posesión sobre él es reciente y la ejerce quieta, públicamente y en calidad de dueño. Adquirió sus derechos del señor Eloy Arias Murillo, quien poseyó durante dos años en las mismas condiciones que él, y adquirió ese derecho de Rafael Chacón Chacón, quien a su vez, poseyó la finca desde antes de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Sobre ella no pesan cargas reales. Vale quinientos colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada o algún derecho en el inmueble. Citase a los colindantes Bienvenido Torres Abarca, Ramón Cordero, Napoleón Salas, Miguel González, Juan Siles y Concepción Fernández, vecinos de Guápiles de Pococí, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, a hacer valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 22 de enero de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.—3 v. 1.

Jane Richardson Simpson, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas, jamaicana, con más de diez años de residencia en Costa Rica, de este vecindario, promueve información posesoria, según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre, la finca que posee como dueña, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: un lote de terreno, sito en Portete, en la milla marítima denunciada, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, cultivado de cacao y árboles frutales; mide tres hectáreas. Lindante: Norte, posesión de Rafael Jiménez; Sur, finca de Mc. Dougall y Jarrett; Este, posesión y cultivos de Calter Williams; y Oeste, ídem de Jacobo Davis. Estima la finca en mil colones. No tiene cargas reales. No trata de evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio sucesorio. Lo adquirió por compra hecha a Uriah Lee Salmón, mayor de edad, viudo, agricultor, de este domicilio, según escritura pública otorgada a las once horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y quien había poseído esa finca desde hace más de diez años y le cedió sus derechos de posesión. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble; citase a los colindantes Rafael Jiménez, Mc. Dougall y Jarret, Calter Williams y Jacobo Davis, vecinos de Limón, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 22 de enero de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.—3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a todos los acreedores y demás interesados en la quiebra de *Stiefried Juttner Mayersohn* y *Carmen Ramírez Valenciano de Juttner*, a una junta que se celebrará en este despacho a las catorce horas del once de febrero próximo entrante, a fin de que conozcan de una solicitud presentada por varios acreedores para continuar el comercio de los fallidos.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 31 de enero de 1949. Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Prosrío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7538.

Citaciones

Por segunda vez citase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Adela Gargollo Freer*, quien fué mayor, viuda una vez, empresaria y vecina de esta ciudad, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo omiten. El primer edicto se publicó el 18 de enero de 1948, en el "Boletín Judicial" Nº

14.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7524.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Heinrich Schmidt Schröder*, quien fué mayor, soltero, alemán, jardinero, vecino de La Uruca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El Licenciado Aurelio Amador Sánchez aceptó el cargo de albacea provisional, a las trece horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de enero de 1949.—Oscar Bonilla B.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7527.

Por primera vez se cita a todos los interesados en la sucesión de *Ambrosio Montero Gómez*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que correrán a partir de la publicación del presente edicto, se presenten a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional señor Guillermo Montero Segura aceptó el cargo hoy.—Alcaldía de Barba, Heredia, 31 de enero de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7521.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Elida Barrantes Velarde* y *Arturo Ortiz Castro*, de oficios domésticos y empleado, en su orden; ambos mayores, cónyuges y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 30 de noviembre último. Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1949.—M. Mora Ant.—Luis Solís Santiesteban, Srío. 1 vez.—C 5.00.—Nº 7537.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Delfina Muñoz Mora*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 4 del 7 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7533.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Juventino López Morales*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Aserrí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 3 de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1949.—M. Mora Ant.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7532.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Eloy Ramírez Viquez*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Víctor Manuel Ramírez Camacho aceptó el cargo de albacea testamentario de esta sucesión, a las trece horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1949.—M. Mora Ant.—Víctor Ramírez C.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7534.

Por tercera y última vez y por el término de ley citase a los interesados en la mortal de *Felipe Murillo Chaves*, quien fué mayor, viudo dos veces, agricultor y vecino de San Rafael de Poás, para que se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del 25 de diciembre de 1948.—Alcaldía de Poás, San Pedro, Alajuela, 25 de enero de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7531.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Elisa Bonnefil Esquivel*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 12 de enero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7512.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Máximo Bolaños Quesada*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este ve-

cindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Carmen Rovira Redondo aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7513.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Raimundo Fonseca Coto, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Capellades, para que se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. La señora Lidia Amador López, mayor, viuda, de oficios domésticos, domiciliada en Capellades, aceptó el cargo de albacea testamentaria a las nueve horas del 6 de noviembre de 1948.—Alcaldía de Alvarado, Pacayas, Cartago, 15 de diciembre de 1948.—R. Peralta.—M. Solano A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7514.

Citase a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor José Manuel Herrera Salas, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, para que dentro del término de tres meses a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7517.

Por segunda vez citase y emplázase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quienes fueron Ambrosia Romero Leal y Uriel Ortuño González, ambos mayores, de este vecindario, la primera, viuda y de oficios domésticos, el segundo, soltero y mecánico, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 8 del 12 del mes en curso.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 31 de enero de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srio.—1 vez.—C 6.20.—Nº 7528.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Héctor Calvo Ramírez, quien fué mayor, divorciado, agricultor y vecino de esta

ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omiten. La albacea testamentaria señora Ofelia Calvo Delgado, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de San José, aceptó hoy dicho cargo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7523.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la testamentaria de Francisco Chavarría Mora, quien fué mayor, viudo, pasante de abogado, de este vecindario, para que dentro de tres meses se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos y legatarios de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El doctor Antonio Peña Chavarría aceptó hoy el cargo de albacea testamentario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de diciembre de 1948.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7526.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que por no haberse celebrado la junta de acreedores que se convocó para las quince horas del veinte de los corrientes, en la quiebra de Mario Feoli Feoli, casado, comerciante y vecino que fué de esta ciudad, por auto de las catorce horas del veintiuno de este mismo mes, se ordenó efectuar dicha junta la cual se llevará a cabo a las quince horas del once de febrero próximo, en la Alcaldía Primera de este cantón central. Asimismo se hace saber, que por haber renunciado al cargo de Curador el Licenciado Attilio Vincenzi Peñaranda, fué nombrado en su reposición al Licenciado Manuel Campos Jiménez, mayor, casado, abogado y vecino de aquí, quien aceptó el cargo a las siete horas y quince minutos del veintiuno del mes que corre.—Juzgado Civil, Puntarenas, enero de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—3 v. 3. C 20.40.—Nº 7504.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a Celina Benavides Obando, mayor, soltera, doctora en medicina y que fué últimamente vecina de esta ciudad, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía con el objeto de reconocer documento en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra

Adela Fonseca Barrientos en daño de Celina Benavides Obando.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Libano Monge Brenes, mayor, y demás calidades ignoradas, y quien fué últimamente vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en daño de Antonio Rojas Valverde, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y la sumaria continuará sin su intervención y perderá el derecho de salir excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al ofendido Arcenio Zúñiga y al testigo Silvio Chacón Vargas, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de hurto contra Jorge Enrique Ramos Ramos y otro, en perjuicio de Arcenio Zúñiga.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, Manuel Leitón Rivera, mayor, casado, jornalero, nativo de Tierra Blanca y vecino de Llano Grande, ambos lugares de este cantón, fué condenado a sufrir un año de prisión, en el establecimiento penal que indique el reglamento respectivo, con abono de la detención preventiva; a quedar suspenso durante el cumplimiento de la pena, de cargos, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los concejos municipales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Una vez cumplida la pena impuesta quedará el reo sometido durante cinco años a la vigilancia especial de la autoridad de Llano Grande. Asimismo se condena a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Cartago, 26 de enero de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—2 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various names and their corresponding legal cases and penalties.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 1º de febrero de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.